



Referencia: Declarativo Laboral
Radicación: 08001310500720210024800
Demandante: Jorge Recuero Moreno
Demandado: DDL; DEIP De Barranquilla

Veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto que admitió la reforma a Sírvase proveer.

Dairo De Jesús Marchena Berdugo Secretario

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declarativo Laboral Radicación: 08001310500720210024800
Demandante: Jorge Recuero Moreno
Demandado: DDL De Barranquilla; DEIP De Barranquilla

Visto y corroborado el anterior informe secretarial, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y, en subsidio apelación interpuesto, para lo cual se atenderá a los presupuestos de oportunidad del recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del CPLSS¹ y si se verifican cubiertos los mismos, se atenderá al recurrente de cara a lo establecido en el artículo 28 del CPLSS, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, obran documentos que dan cuenta de haber sido radicada la demanda el 22-07-2021, cuyo reparto se surtió correspondiendo a esta agencia judicial su conocimiento y a la que se acompañó imagen en formato JPG de lo que se dice es la remisión de la demanda a las hoy demandadas DDL de Barranquilla y la DEIP de Barranquilla.

Luego, obra en el expediente auto que inadmitió y puso en secretaría la demanda, escrito de subsanación y el consecuente auto en el cual se decidió admitir la demanda <fechado 17-09-2021> y acuse de notificación de esa decisión del día 15-12-2021 realizado por el citador del despacho, documento que certifica la entrega de la comunicación de notificación del proceso en abonado electrónico indicando:

“(...)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

info@dirliquidaciones.gov.co (info@dirliquidaciones.gov.co)

notijudicial@dirliquidaciones.gov.co (notijudicial@dirliquidaciones.gov.co)

Asunto: Notificación de Auto Admisorio - 2021-248 (...)”

(documento 12 del expediente digital), correo que se registra como el de la demandada Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla.

Aparece como documento 16 del expediente virtual documental de contestación de la demandada



Referencia: Declarativo Laboral
Radicación: 08001310500720210024800
Demandante: Jorge Recuero Moreno
Demandado: DDL; DEIP De Barranquilla

por parte del DEIP de Barranquilla.

Llegado el 23 de febrero de 2022, esta agencia judicial dictó auto en el que sostuvo que, notificadas a las demandadas, el DEIP de Barranquilla aportó de manera oportuna contestación a la demanda y que, verificado el correo electrónico del despacho, no se observó aportada contestación a la demanda por parte de la Dirección Distrital de Liquidaciones (DDL) de Barranquilla, resolviendo tener la demanda por contestada por la primera y por no contestada por esta última demandada. En la misma providencia se fijó fecha para celebraraudiencia establecida en el artículo 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Dicha decisión, notificada por estado el día 24 de febrero de 2022; decisión ante la cual la doctora Carmen Arcos en representación de la DDL de Barranquilla interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Argumenta la recurrente que si remitió contestación a la demanda y que lo hizo de manera oportuna.

2. TRÁMITE PROCESAL

Del recurso interpuesto por la demandada DDL se corrió traslado mediante fijación en lista el día 02-08-2022 a fin de tramitarlos en los términos del artículo 110 y en concordancia con el artículo 63 y 65 del CPLSS. Dentro del traslado, la parte actora allegó memorial el 21/07/2022, solicitando se desatara el recurso interpuesto, sin más alegaciones al respecto.

El Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla no se pronunció.

El día 16-08-2022 el apoderado del demandante presenta memorial solicitando se resuelva el recurso y se fije fecha de audiencia.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que tuvo por no contestada la demanda, se procederá a su estudio y resolución una vez han vencidos los términos del traslado.

Previo a adentrarse en el estudio mismo de lo solicitado, es necesario analizar los requisitos de legitimidad y procedibilidad para recurrir la decisión del 23-02-2022. En tal sentido, conferido poder para representar los intereses de la demandada a la doctora Carmen Arcos en calidad de apoderada judicial de la Dirección Distrital de Liquidaciones de Barranquilla, es de recibo que el recurso haya sido interpuesto por la misma, teniendo así la causa en pasiva y la representación legal para ejercer la defensa de la mencionada entidad en los términos de los artículos 63 y 65 del CPLSS.

Ahora, en lo atinente a la oportunidad para interponer el recurso, se evidencia en el buzón electrónico del despacho que el mismo fue interpuesto el día 28-02-2022 contra la providencia de fecha 23-02-20-22 y notificada por estado el 24-02-2022, es decir, al segundo día de su notificación por estado, por lo que se entiende oportuno y será, por lo tanto, estudiado para su



Referencia: Declarativo Laboral
Radicación: 08001310500720210024800
Demandante: Jorge Recuero Moreno
Demandado: DDL; DEIP De Barranquilla

resolución.

Así, definida positivamente la legitimidad para proponer el recurso de reposición y de apelación por parte de la DDL de Barranquilla a través de su apoderada judicial, entra el despacho a resolver teniendo en cuenta, primero lo regalado en los artículos 63 y 65 del CPLS.

En ese entendido, es lo procedente determinar, desde lo obrante en el informativo si, en efecto, la decisión del 23-02-2022 que tuvo por no contestada la demanda es o no procedente entre tanto se establezca si la demandada DDL realizó el envío de la contestación a la demanda al correo de esta agencia judicial, y ello de manera oportuna según los rigores del CPLSS.

A ese respecto conviene anotar lo que indica la recurrente sobre su contestación cuando afirma haber remitido correo adjuntando su contestación a la demanda el día 24-01-2022.

Manifiesta la recurrente apoderada de la DDL De Barranquilla que, ante la notificación que el despacho hizo del proceso el día 15-12-2021, remitieron su contestación al correo electrónico de este despacho el día 24-01-2022.

Ante tal afirmación la recurrente aporta como anexos PDF de lo que considera es el acuse de envío de la contestación al buzón electrónico de esta agencia judicial, indicando como argumentos que, si la demanda les fue notificada el 15-12-2021 y la contestaron el 24-01-2022, la misma debe considerarse oportuna teniendo en cuenta la vacancia judicial, los días no hábiles por cuenta del decreto 806 de 2020 y los otros días no hábiles festivos.

Así las cosas, atendiendo a los alcances del artículo 8º del decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación y notificación de la demanda, debe advertirse que, en efecto la demanda contaba con los 10 días hábiles para contestar la demanda, los cuales iniciaban al tercer día hábil posterior al recibo de la notificación.

Tal mecánica permite advertir que el plazo en este caso para contestar la demanda vencía el 24 de enero de 2022, por lo que, si obrare la contestación recibida en esa fecha o se aporta prueba de su entrega en el correo electrónico de este despacho dentro del término para contestar, el recurso vendría a ser de recibo y la decisión debería reponerse.

Sin embargo, el despacho verifica que en el correo electrónico de ésta agencia judicial no se recibió correo alguno por parte de la DDL de Barranquilla desde el día 15 de diciembre de 2021 al 24 de enero de 2022, por lo que, se pasa a revisar las pruebas aportadas con el recurso, a fin de definir si existe alguna constancia de ese envío.

Es entonces necesario señalar que, pese a lo enunciado en el recurso, con el mismo solo se adjunta como prueba del envío oportuno de la contestación, PDF de un correo que, si bien exhibe como destinatario electrónico el buzón correspondiente al email de este despacho judicial, no es posible tener tal documento como prueba de la efectiva remisión del mensaje digital, pues no hay correo certificado que acusa la entrega de lo enviado.



Referencia: Declarativo Laboral
Radicación: 08001310500720210024800
Demandante: Jorge Recuero Moreno
Demandado: DDL; DEIP De Barranquilla

Y es que la exigencia jurídica para entender que una información ha llegado a su destinatario ya ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial, y ha sido plasmado en la sentencia STC13993/2019, al indicarse cuándo una providencia judicial se encuentra notificada. Del mismo resorte es la postura de la Corte Constitucional en Sentencias T-225/93, C- 096/01, C-1114/03 y auto 1332/07 así como la postura del Consejo de Estado plasmada en concepto del 4 de abril de 2017 emitido dentro del radicado 11001-03-06-000-2016-00210. (2316).

Igualmente, la Corte Constitucional, en reciente decisión <T-238 de 2022> sostuvo la necesidad de verificar la existencia de algún acuse de recibido para establecer que, en efecto, el destinatario recibió el mensaje.

Todas estas circunstancias fácticas, definición legal y postura jurisprudencial constituyen suficiente asidero para definir que, en el caso de marras, el recurso interpuesto no puede ser despachado favorablemente y, por lo tanto, sin prueba de haberse entregado a esta agencia judicial la contestación asunto del recurso, la decisión fechada 23 de febrero de 2022 se mantendrá incólume.

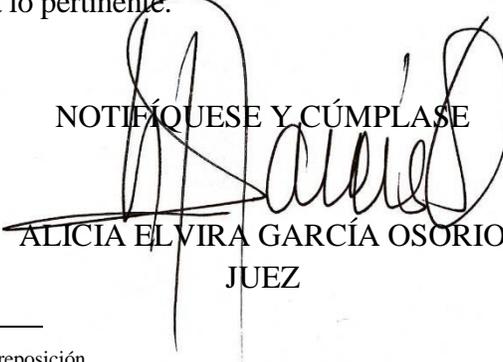
En lo atinente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, es de anotar que estando enlistado el auto que tiene por no contestada la demanda como de aquellas decisiones susceptibles de ser recurridas en apelación, este despacho la concederá en efecto suspensivo.

Por los argumentos antes expuestos el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla atendiendo a la solicitud instada,

RESUELVE:

Primero. No reponer la decisión de fecha 23 de febrero de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo de conformidad con lo estimado en la parte, motiva de esta providencia. En consecuencia, ordenar la remisión del expediente virtual al superior para que resuelva lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

¹ Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia: Declarativo Laboral
Radicación: 08001310500720210024800
Demandante: Jorge Recuero Moreno
Demandado: DDL; DEIP De Barranquilla

Juzgado Séptimo Laboral del Circuito
de Barranquilla

Estado # 160___

Se notifica por estado del día 30 de
septiembre de 2022 la decisión
adoptada el 29 de septiembre de 2022

Por este despacho judicial.

Dairo De Jesús Marchena Berdugo
Secretario